

INE/CG1835/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOYOACAC, MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Estado de México, el escrito de queja suscrito por la Representación de Movimiento Ciudadano ante el 63 Consejo Municipal en Ocoyoacac, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su candidatura común a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado del evento de cierre de campaña, así como gastos inherentes al mismo, tales como utilitarios, transporte, escenario, equipo de sonido, bandas regionales, baños públicos, grupos de danza, pipas de agua, vehículos de perifoneo, pirotecnia, globos de cantoya, alimentos, botarga, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos publicados en la red social Facebook, en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

El día 28 mayo del 2024 el Candidato de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” en el Municipio de Ocoyoacac, el C. Miguel Pichardo Escamilla realizo su cierre de campaña en el campo #2 a un costado del Estadio Municipal José Lerma Pérez del municipio de Ocoyoacac, se anexa ubicación: <https://maps.app.goo.gl/WWmDfsP81ekLJoji6> exactamente en Calle Ignacio Zaragoza esquina con Calle Aldama, Barrio de Santiaguito, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

- *El evento mencionado tuvo como acto principal una caminata el cual principio en Av. 16 de septiembre, esquina con Leona Vicario, Barrio de Santa María Municipio de Ocoyoacac (Anexo Ubicación) <https://maps.app.goo.gl/BJpgpvSIQREBpYpUA> realizo citando a los simpatizantes a las 16:30 pm del día 28 de mayo del 2024 (Anexo convocatoria*
- *Se realizó un recorrido por las calles y avenidas principales del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en el que se tuvo como destino llegar al sitio que dio lugar del mitin político, refiriéndonos a campo #2 a un costado del Estadio Municipal José Lerma Pérez del Municipio de Ocoyoacac, se anexa ubicación: <https://maps.app.goo.g/WWmDfsP81ekLJoji6> exactamente en Calle Ignacio Zaragoza esquina con Calle Aldama, Barrio de Santiaguito, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.*
- *Dentro del lugar señalado en Ocoyoacac, Estado de México, en el que se realizó el mitin político, es importante señalar que se contaba con algunos de los siguientes bienes, productos y servicios que deben ser fiscalizables de acuerdo a los ordenamientos legales correspondientes y los cuales esta Autoridad deberá requerirle que aclare:*

1. Entrega de Utilitario para de 5000 simpatizantes como se señala a través de su página oficial del Candidato de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” en el Municipio de Ocoyoacac, el C. Miguel Pichardo Escamilla, comprendidos en: Gorras, playeras, camisas, pancartas, insumos alimenticios, pancartas, etc.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

2. Camiones de transporte público en los cuales llegaron al lugar señalado los simpatizantes del Candidato de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” en Municipio de Ocoyoacac, el C. Miguel Pichardo Escamilla.

3. Escenario (Templete) y equipo de audio como se puede observar en el apartado de PRUEBAS a través de las fotos y evidencia adjunta al presente.

4. 4 bandas regionales que realizaron el acompañamiento durante el recorrido del mitin político.

5. Renta de baños públicos para albergar 5000 simpatizantes como se señala a través de su página oficial del a Candidato de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” en el Municipio de Ocoyoacac, el C. Miguel Pichardo Escamilla.

6. 2 transportes de servicio privado tipo Pipa de Agua Potable que brindo dicho servicio durante el evento.

7. Equipo de botargas que realizaron el acompañamiento durante el recorrido por calles y avenidas principales del municipio de Ocoyoacac, Estado de México antes de llegar al lugar señalado del mitin político.

8. Danzas tradicionales que realizaron el acompañamiento durante todo el recorrido por calles y avenidas principales del municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

9. 2 camionetas de perifoneo y camionetas de traslado de instrumentos musicales por calles y avenidas principales del municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

10. Pirotecnia que fue utilizada durante el recorrido realizado y al llegar a la ubicación que dio lugar del mitin político.

11. Globos de cantoya en el lugar del mitin político.

12. Vehículos automotores tipo Motocicletas con propaganda política que realizaron el acompañamiento durante todo el recorrido por calles y avenidas principales del municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

13. Entrega de Insumos alimenticios para 5000 simpatizantes que asistieron al mitin político.

14. Insumos alimenticios para 5000 simpatizantes que asistieron al mitin político.

15. Aunque el evento fue de dominio público, se realizó una transmisión en vivo a través de la página de Facebook conocida como **Proyección Edomex**, se anexa link: <https://www.facebook.com/share/v/u4Kyqfk1Fr9yfV4z/?mibextid=oFDknk> por esta razón se requiere la fiscalización para que se demuestre el exceso en los gastos y topes de campaña por parte del Candidato de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” en el Ocoyoacac, el C. Miguel Pichardo Escamilla.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se reconoce el derecho de los Partidos Políticos a recibir financiamiento público forma equitativa dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo es posibilitar el desarrollo de sus actividades ordinarias, las correspondientes a la obtención del voto y las específicas, de conformidad con lo establecido en la ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Este derecho está sujeto a la observancia de principios y de reglas de fiscalización que regulan esta prerrogativa y su ejercicio conlleva la responsabilidad de informar las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados.

Así mismo La Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

(SE INSERTA TEXTO)

En la legislación local, destaca:

(SE INSERTA TEXTO)

Dicho y referido lo anterior nos especifica que existen topes de gastos de campaña, la noción de tope implica que, independientemente de la cantidad de dinero que un partido o un candidato pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado, si los participantes llegan a rebasar este monto, entonces se generan sanciones para los actores que hayan superado el límite.

Lo anterior atiende a generar la equidad, donde el tope de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar la equidad mencionada entre los diversos participantes de una contienda electoral.

La vulneración de los límites referida a topes de campaña implica una violación a los principios rectores de todo proceso de campaña, mismos que, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para llevar a cabo las cotizaciones que estime convenientes en aquellos casos en los cuales los precios no estén acordes con el servicio y producto que estén recibiendo como beneficio a favor de la campaña electoral.

Dicho lo anterior es necesario precisar en dicho caso existen elementos objetivos de los cuales se desprende que existe una desproporción en cuanto a los montos sobre cuales podría transitar un candidato al cargo, del Candidato de la Candidatura Común 'Fuerza y Corazón por el EDOMEX' en el Municipio de Ocoyoacac, el C. Miguel Pichardo Escamilla esto porque de acuerdo a las normas de información financiera o bien principios de contabilidad generalmente aceptados todos los precios de mercado deben regirse bajo la oferta y la demanda entendiendo que entre más demanda encarece la oferta; en el caso de las campañas electorales incrementa la demanda por lo cual la oferta disminuye y los precios podrían incrementar.

UNICO. - *Se la considera que los hechos mencionados **fundan y motivan una razón que requiere fiscalización para que se demuestre el uso excesivo de propaganda electoral a través de medios de transporte público y privado por parte del Candidato de la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el EDOMEX" en el Municipio de Ocoyoacac, el C. Miguel Pichardo Escamilla.***

(...)

Los elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron los siguientes:

1. Prueba técnica. Consistente en 48 imágenes de los conceptos denunciados y 4 direcciones electrónicas de publicaciones de la red social Facebook. (**Véase Anexo 1**).

III. Acuerdo de Admisión. El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 24 y 25 del expediente).

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 29 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 100 y 101 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/24523/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 30 a 34 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/24524/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la

Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 35 a 39 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cinco junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25017/2024, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 43 a 50 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación al oficio de emplazamiento.

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25020/2024 se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 51 a 58 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 220 a 243 del expediente)

“(...)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Miguel Pichardo Escamilla, candidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.

En este sentido, a continuación, se presentan los siguientes Gastos Reportados, mismos que se relacionan de forma directa con los hechos denunciados en la queja en comento:

NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27845, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:16, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SERVICIO INTEGRAL

[SE INSERTAN IMAGENES]

NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MEXICO, PROCESO: CAMPANA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27845, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 10, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_CANDIDATURA COMUN

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27845, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:5, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PROPAGANDA UTILITARIA

[SE INSERTA IMAGEN]

*De lo dicho y probado, resulta claro que **LOS HECHOS DENUNCIADOS SON INFUNDADOS** dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; premisas necesarias que proporcionan los elementos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

En el mismo orden de ideas, esta H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad, ya que la única casa de campaña que se ha reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'; es la que se comprueba en párrafo anterior.

Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el 'asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo'.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistente en imágenes de pólizas contables del SIF.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25021/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 59 a 66 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el

Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar a la Representación del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud información en relación con los hechos investigados. (Fojas 67 a 73 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JDE34-MEX/VS/568/2024, se notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 142 a 158 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Miguel Pichardo Escamilla, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar a Miguel Pichardo Escamilla, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud información en relación con los hechos investigados. (Fojas 67 a 73 del expediente)

b) El ocho y diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/JDE23-MEX/VE/320/2024¹ e INE/UTF/DRNR/27747/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Miguel Pichardo Escamilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 109 a 119 y 123 a 135 del expediente).

¹ Mediante acta circunstanciada formulada por la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que no se localizó a la persona buscada, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato referido dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 244 a 249 del expediente).

“(…)

Con relación a los hechos de la queja que se contesta, es cierto que el día veintiocho de mayo del año en curso, se realizó el evento de cierre de campaña. Sin embargo, es falso que haya habido el dispendio de recursos que el denunciante afirma. Haciendo hincapié que los gastos que se erogaron en dicho evento fueron en su oportunidad debidamente reportados, como sucedió con todos y cada uno de los gastos de campaña que se realizaron.

Una vez que se dio respuesta a la queja interpuesta, se procede a dar respuesta a lo solicitado por esa autoridad electoral. Lo cual realizo en los siguientes términos:

PREGUNTA

- 1. Informe la contabilidad y número de identificador en la agenda de eventos del candidato denunciado, en el cual se registró su asistencia en el evento señalado.**

RESPUESTA

La información que se me solicita ya ha sido remitida con toda oportunidad a la unidad de fiscalización respectiva, como se ha realizado con todos los eventos y gastos de campaña llevados a cabo; en donde, desde luego, se incluye el evento de cierre de campaña. Por lo que solicito que, en su momento, se tome en consideración el dictamen final que al respecto se realiza de los gastos de campaña que realizamos cada uno de los candidatos.

PREGUNTA

- 2. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte, así como muestras fotográficas que acrediten el registro del ingreso (aportaciones) y/o gastos de los conceptos denunciados en el SIF....**

RESPUESTA

La información que se me solicita ya ha sido remitida con toda oportunidad a la unidad de fiscalización respectiva, como se ha realizado con todos los eventos y gastos de campaña llevados a cabo; en donde, desde luego, se incluye el

evento de cierre de campaña. Por lo que solicito que, en su momento, se tome en consideración el dictamen final que al respecto se realiza de los gastos de campaña que realizamos cada uno de los candidatos.

(...)"

Elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1391/2024 e INE/UTF/DRN/1723/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si obraba información en los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), referente al reporte de los conceptos denunciados materia del procedimiento de mérito. (Fojas 74 a 92 y 207 a 214 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2242/2024, la Dirección dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 366 a 371 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26312/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), la certificación de diversas direcciones electrónicas denunciadas; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 93 a 99 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2417/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/743/2024, y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 136 a 141 del expediente).

XIII. Razones y Constancias.

a) El tres junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Miguel Pichardo Escamilla (Fojas 40 a 42 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta en el SIF, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato Miguel Pichardo Escamilla, con el propósito de verificar el reporte de diversos conceptos denunciados. (Fojas 250 a 258 del expediente).

XIV. Acuerdo de notificación electrónica mediante el Sistema de Fiscalización Integral.

El diez de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que con la finalidad de otorgar la debida garantía de audiencia al otrora candidato obligado; se acordó notificar el inicio y emplazamiento a Miguel Pichardo Escamilla, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, por medio del SIF, en el módulo de notificaciones Electrónicas. (Fojas 120 a 122 del expediente).

XV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal de Autobuses Estrella del Noroeste S.A. de C.V.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar al Representante y/o Apoderado legal de Autobuses Estrella del Noroeste S.A. de C.V., el requerimiento de información respectivo. (Fojas 102 a 108 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/567/2024, se notificó al Representante y/o Apoderado legal de Autobuses

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Estrella del Noroeste S.A. de C.V., el requerimiento de información respectivo. (Fojas 159 a 173 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Autobuses Estrella del Noroeste S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento. (Fojas 174 a 182 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar al Representante y/o Apoderado legal de Autobuses Estrella del Noroeste S.A. de C.V., el requerimiento de información respectivo. (Fojas 183 a 189 del expediente).

e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/608/2024, se notificó al Representante y/o Apoderado legal de Autobuses Estrella del Noroeste S.A. de C.V. el requerimiento de información respectivo. (Fojas 190 a 204 del expediente).

f) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Autobuses Estrella del Noroeste S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento. (Fojas 205 y 206 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 281 y 282 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33440/2024 7 de julio de 2024	09 de julio	302 a 312
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33443/2024 7 de julio de 2024	10 de julio de 2024	283 a 301
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/3344/2024 7 de julio de 2024	No ha contestado	331 a 338
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33445/2024 7 de julio de 2024	No ha contestado	339 a 346
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/33446/2024 7 de julio de 2024	10 de julio de 2024	313 a 330
Miguel Pichardo Escamilla	INE/UTF/DRN/33442/2024 7 de julio de 2024	No ha contestado	347 a 365

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional

Es así como esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación al emplazamiento, en el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

⁴ **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el citado instituto político en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que se denunció la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado del evento de cierre de campaña, así como gastos inherentes al mismo, tales como utilitarios, transporte, escenario, equipo de sonido, bandas regionales, baños públicos, grupos

de danza, pipas de agua, vehículos de perifoneo, pirotecnia, globos de cantoya, alimentos, botarga, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos publicados en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁶ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁷ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁷ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁸.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral señalado, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) anterior, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral antes mencionado, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁰ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia

⁸Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, Miguel Pichardo Escamilla, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado del evento de cierre de campaña, así como gastos inherentes al mismo, tales como utilitarios, transporte, escenario, equipo de sonido, bandas regionales, baños públicos, grupos de danza, pipas de agua, vehículos de perifoneo, pirotecnia, globos de cantoya, alimentos, botarga, sobre hechos publicados en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, los preceptos en comento tienen una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado del evento de cierre de campaña publicado en la red social del candidato incoado, para lo cual se denunciaron los conceptos de gasto que se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p>URL denunciada: https://www.facebook.com/share/p/pak3R93qgcYjN2mu/?mibextid=WC7FNe</p>		
<p>URL denunciada: https://www.facebook.com/share/p/QC UZDHR2JtvEq8bB/?mibextid=oFDknk</p>		
<p>URL denunciada: https://www.facebook.com/share/p/ayrEtbBfRxaci3K/?mibextid=oFDknk</p>		<p>Entrega de utilitario:</p> <p>Gorras, playeras, camisas, pancartas, insumos alimenticios.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		
		<p align="center">Gorras de diversos diseños</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		<p style="text-align: center;">Playeras</p>
		<p style="text-align: center;">Globos</p>
		<p style="text-align: center;">Lonas</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
	 A photograph showing a person in a dark jacket and blue pants using a megaphone. They are standing on a paved area next to a blue car. Other people are visible in the background.	Megáfonos
	 A photograph of a person holding a white sign. The sign features a portrait of a man with a beard and the name 'MIGUEL' in large red letters. Below the name, there is smaller text that is partially obscured. Other people are visible in the background.	Pancartas
	 A close-up photograph of a hand holding a black wristband. The wristband has white text on it, including the word 'SONIDOS' and other smaller text. The background is a blurred outdoor setting.	Pulseras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		<p style="text-align: center;">Transporte</p>
		<p style="text-align: center;">Escenario (Templete), cabina de audio y equipo de audio</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		4 Bandas regionales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		Baños públicos
		Pipa de agua
		Botargas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		<p>Grupos de danza</p>
		<p>Perifoneo, camionetas de traslado de instrumentos musicales</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		<p style="text-align: center;">Pirotecnia</p>
		<p style="text-align: center;">Globos Globos de cantoya</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
		<p>Vehículos automotores tipo Motocicletas y Banderas</p>
		<p>Insumos alimenticios (lunches)</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Dirección electrónica	Imagen	Conceptos denunciados
<p><u>URL denunciada:</u></p> <p>https://www.facebook.com/share/v/u4Kyqfk1Fr9yfv4z/?mibextid=0FDknk</p>		<p>Transmisión en vivo a través de la página de Facebook conocida como Proyección Edomex</p>

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de los hechos denunciados, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2. Conceptos de gasto reportados en el SIF.
- 4.3. Conceptos de gasto no acreditados
- 4.4. Conceptos de gasto acreditados y no registrados en el SIF.
5. Determinación del monto involucrado.
6. Capacidad económica de los sujetos incoados.
7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el Edomex”.
8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

9. Individualización de la sanción.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
1	Imágenes y direcciones de electrónicas ubicaciones	Representación de Movimiento Ciudadano ante el 63 Consejo Municipal en Ocoyoacac, Instituto Electoral del Estado de México	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/743/2024 realizada en ejercicio de la función de oficialía electoral, por la Dirección del Secretariado	Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta a solicitud de información y/o emplazamientos Escritos de alegatos	- Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México - Miguel Pichardo Escamilla - Representante Propietario del Partido Acción Nacional - Representante Propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.

¹¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
		- Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano Informe del representante legal de la empresa Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V.		
4	Razones y constancias	La UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. Conceptos de gasto reportados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos incoados, y que de la revisión al SIF y la contabilidad del otrora candidato denunciado, se desprende su debido reporte.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y requerir información a los sujetos incoados, quienes en sus escritos de respuesta al emplazamiento fueron coincidentes en manifestar y remitir lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Señaló que *todos* y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Miguel Pichardo Escamilla, candidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Remitió:
 - Póliza de la contabilidad con ID 27845, periodo de operación: 1, número de póliza:16, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: APORTACION DE SERVICIO INTEGRAL
 - Póliza de la contabilidad con ID 27845, periodo de operación: 1, número de póliza: 10, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_CANDIDATURA COMUN
 - Póliza de la contabilidad con ID 27845, periodo de operación: 1, número de póliza: 5, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PROPAGANDA UTILITARIA

Miguel Pichardo Escamilla

- Señaló que es cierto que el día veintiocho de mayo del año en curso, se realizó el evento de cierre de campaña.
- Es falso que haya habido el dispendio de recursos.
- Los gastos que se erogaron en dicho evento fueron en su oportunidad debidamente reportados, como sucedió con todos y cada uno de los gastos de campaña que se realizaron.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

- Manifestó respecto de todos los requerimientos solicitados que la información ya ha sido remitida a la Unidad de Fiscalización respectiva, como se ha realizado con todos los eventos y gastos de campaña llevados a cabo.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistentes en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral de este Instituto para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet denunciadas.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/743/2024, del nueve de junio dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar la certificación de las direcciones de internet, correspondiente a publicaciones de la red social Facebook denunciadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)



*El enlace electrónico pertenece a la página de la red social “Facebook”, contiene una publicación de la cuenta: “Miguel Pichardo”, de fecha: “24 de mayo a las 4.37 p.m.”, con el texto: “Acompáñenos a la Marcha de la Victoria, este martes 28 de mayo a las 16:30 horas, ¡#VamosPAdeleante con nuestra última caminata de campaña hacia nuestro gran cierre en el Campo Número 2! (“, De la misma forma se aprecia una (1) imagen, con fondo rojo, en la que se lee: “MIGUEL PICHARDO ACOPÁÑAME ESTE 28 DE MAYO 2024 A LA MARCHA DE LA VICTORIA NOS VEMOS EN Av. 16 SEP. ESQ. LEONA VICARIO A LAS 16:30 HORAS VAMOS P“ADELANTE”, también se alcanza a ver: VOTA, así como los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD, PRI y Nueva ALIANZA. La publicación contiene la información: “427” reacciones, “87” comentarios, “102” veces compartido. -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

<https://www.facebook.com/share/p/QCUZDHR2JtvEg8bB/?mibextid=oFDknk>



*La liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", y se despliega la siguiente información: Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Volver Ir al servicio de ayuda.-----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*

<https://www.facebook.com/share/p/ayrEtbBtRxaci3K/?mibextid=oFDknk>



Se visualiza que la dirección electrónica pertenece a la página de la red social "facebook", y se lee: Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Volver Ir al servicio de ayuda. -----

<https://www.facebook.com/share/v/u4Kyqfk1Fr9yfv4z/?mibextid=oFDknk>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

El enlace electrónico corresponde a la página de la red social “facebook”, y se observa: Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Volver Ir al servicio de ayuda.-----

(...)”

Así las cosas, en atención a lo señalado por los sujetos incoados, se procedió a verificar en el SIF, en la contabilidad 25972, correspondiente a Miguel Pichardo Escamilla, a efecto de localizar las pólizas referidas por los sujetos incoados, así como los gastos denunciados, de las que destacan las siguientes:

Número de póliza	Descripción de póliza	Evidencias	Muestras imágenes
Póliza 5, periodo1, Normal, Diario	“REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PROPAGANDA UTILITARIA	<ul style="list-style-type: none"> -Comprobante de pago utilitarios -Kardexs -Muestras bolsas Muestras gorras -Muestra playera -Muestra sombrilla -Muestra volumen -Muestra volumen 2 Notas entrada -Papel de trabajo utilitario -Papel de trabajo prorrateo -Muestras Playeras -Factura con folio fiscal 4A38FCFA-406A-4D72-BFDB-06AE6395C330, descripción, BOLSA ECOLOGICA DE CAMPAÑA CON ESTAMPADO A FLEXOGRAFIA A CUATRO TINTAS -XML -Factura con folio fiscal 963E7658-83D6-4907-A19D-29F472B9A0DA -Descripción BOLSA ECOLOGICA DE CAMPAÑA CON ESTAMPADO A FLEXOGRAFIA A CUATRO TINTAS. XML -Factura con folio fiscal DA0CE309-E872-4DA3-8231-DC663BEC4987, Descripción 53101600 - Faldas y blusas 02 - Sí objeto de impuesto. PLAYERA DE CAMPAÑA UNITALLA CON ESTAMPADO A SERIGRAFIA A CUATRO TINTAS. 	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

Número de póliza	Descripción de póliza	Evidencias	Muestras imágenes
		<p>-Factura con folio fiscal 0086F852-AFBB-4F7A-B868-DFF19DAC46F0, Descripción 53101600 - Faldas y blusas 02 - Sí objeto de impuesto. PLAYERA DE CAMPAÑA UNITALLA CON ESTAMPADO A SERIGRAFIA A CUATRO TINTAS.</p> <p>-Recibo interno</p>	
<p>Póliza 10, Periodo 1, Normal, Diario</p>	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_CANDIDATURA COMUN</p>	<p>- Factura con folio fiscal 6A20C8F6-D382-4595-8545-C47071748746 Descripción: VINILONA DOMICILIARIA DE 1 X 1 MTRS2 EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS , BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA COMUN "FUERZA Y CORAZON POR EL EDOMEX" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 .</p> <p>-XML</p> <p>- Factura con folio fiscal 0A49FB08-B1BB-4316-899C-4FB07250B949 Descripción PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN MICROPERFORADOS EN BENEFICIO DE LOS</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Número de póliza	Descripción de póliza	Evidencias	Muestras imágenes
		<p>CANDIDATOS POSTULADOS, BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA COMUN "FUERZA Y CORAZON POR EL EDOMEX" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 .</p> <p>-XML -Muestras microperforados y lonas -Papel de trabajo -Vinilona</p>	
<p>Poliza13, periodo 1, normal, diario</p>	<p>"POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PERIFONEO_CC"</p>	<p>-Factura con folio fiscal: DB38FEE7-6F8E-45BC-9AF2-5094E62A081B -Descripción: SERVICIO DE PERIFONEO DE PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA COMUN "FUERZA Y CORAZON POR EL EDOMEX" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 . (INCLUYE EL USO DE LA UNIDAD PARA REALIZAR EL PERIFONEO, EQUIPO DE AMPLIFICACIÓN, BOCINAS, PUBLICIDAD Y TODO LO RELACIONADO O NECESARIO CON EL SERVICIO DESCRITO) -XML PAPEL DE TRABAJO DEL CALCULO DE PRORRATEO</p>	
<p>Póliza 16, periodo 1, normal, diario</p>	<p>"APORTACION DE SERVICIO INTEGRAL",</p>	<p>-Muestra Bolsa roja -Muestra Camisa Donación cierre de campaña</p> <p>-Factura con folio fiscal 4867830F-6831-4406-8286-IFEGBF41312, con descripción SERVICIO INTEGRAL PARA CIERRE DE CAMPAÑA MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Número de póliza	Descripción de póliza	Evidencias	Muestras imágenes
		<p>CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOYOACAC</p> <ul style="list-style-type: none"> -Muestra globos -Muestra gorra roja -Muestra Playera blanca -Muestra playera roja -Otras evidencias -Otras evidencias -otras evidencias 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Número de póliza	Descripción de póliza	Evidencias	Muestras imágenes
			

De conformidad con lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial, los sujetos incoados presuntamente omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado del evento de cierre de campaña, así como gastos inherentes al mismo, tales como utilitarios, transporte, escenario, equipo de sonido, bandas regionales, baños públicos, grupos de danza, pipas de agua, vehículos de perifoneo, pirotecnia, globos de cantoya, alimentos y botarga.

No obstante, conforme a la verificación en el SIF, de la documentación adjunta (contratos, facturas, pólizas e imágenes coincidentes) de la que destaca la póliza 16, periodo 1, normal, diario, descripción “*APORTACION DE SERVICIO INTEGRAL*”, localizándose conceptos de gasto correspondientes al evento de campaña denunciado, adjuntado muestras de los servicios proporcionados los cuales son coincidentes con las imágenes de la queja razón por la que se concluye que sí se efectuó el reporte de los siguientes gastos denunciados, a saber:

- Utilitarios (playeras, camisas).
- Escenario (templete) y equipo de sonido.
- Bandas regionales.
- Equipo de botargas.
- Danzas tradicionales.
- Perifoneo.
- Globos de cantoya.
- Lonas

Cabe señalar que se tiene reporte de los conceptos que fueron materia de reporte y se adjunta documentación comprobatoria de los conceptos que amparan dichos registros, opera lo que señala la *Tesis: 1a./J. 89/2011*¹³, de rubro: “*FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS*”, misma que sustenta que: “*La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en*

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 161081 (1 de 1). Primera Sala. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 463

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer". Por consiguiente, al no tenerse elementos que desvirtúen la veracidad de la información que obra en el SIF, es por ello que esta autoridad da por cumplimentada las obligaciones de los sujetos incoados en la materia de fiscalización.

Cabe señalar que si bien se tienen diversas imágenes de los utilitarios y propaganda, al consistir en sólo pruebas técnicas y no tenerse otros elementos con los cuales tenerlas por veraces, incluso sólo verse una única pieza, no se tiene certeza de su plena existencia, así como no descartar la posibilidad de que las personas militantes y simpatizantes hayan llevado y/o confeccionado dichos artículos, sin que ello por sí sólo se considere un ingreso, egreso y/o aportación, pues consisten en artículos de uso personal.

Por último, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados, por lo que se concluye que no se vulnera lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado.**

4.3. Conceptos de gasto no acreditados

Ahora bien, por cuanto hace los conceptos de baños públicos, pipa de agua potable, pirotecnia, vehículos automotores tipo motocicletas, camionetas de traslado de instrumentos musicales, megáfonos, entrega de insumos alimenticios -lunches-, utilitarios tales como pulseras, gorras diversos diseños, pancartas y globos, el quejoso para tratar de acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia vínculos electrónicos e imágenes de los conceptos denunciados.

Al respecto, cabe señalar que de los elementos aportados por el quejoso, se advierte insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de aquellos conceptos denunciados.

Ahora bien, como fue expuesto anteriormente, esta autoridad solicitó la certificación de las ligas electrónicas aportadas por la parte quejosa; sin embargo, solo pudo constatar el contenido de una de las cuatro direcciones electrónicas denunciadas, sin que se cuente con mayores elementos (más que solo con imágenes) que en conjunto con la anterior den cuenta de los conceptos denunciados materia del

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

presente apartado, por lo que esta autoridad electoral no puede exigir su reporte en el SIF de este Instituto, ya que las imágenes aportadas sólo generan un indicio de la presunta existencia de lo que se advierte en ella y es **insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen**, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014. A saber:

“(…) PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. (…)”

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Cabe señalar que de los hechos presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, de forma previa a la interposición del escrito, solicitar alguna certificación de hechos al momento de realizarse el evento, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral del ámbito local y/o nacional, sobre el o los conceptos dados a conocer, sin embargo, ello no aconteció.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados en la queja y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados en la etapa de campaña; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes e idóneas, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar la veracidad de los hechos que motivaron su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos

denunciados y aportar de material probatorio eficaz a fin de que la autoridad administrativa realice las diligencias aptas para verificar los elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no desprenderse pruebas, más allá de las técnicas aportadas consistentes en direcciones electrónicas e imágenes para acreditar los hechos y conceptos materia de investigación, por lo que el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

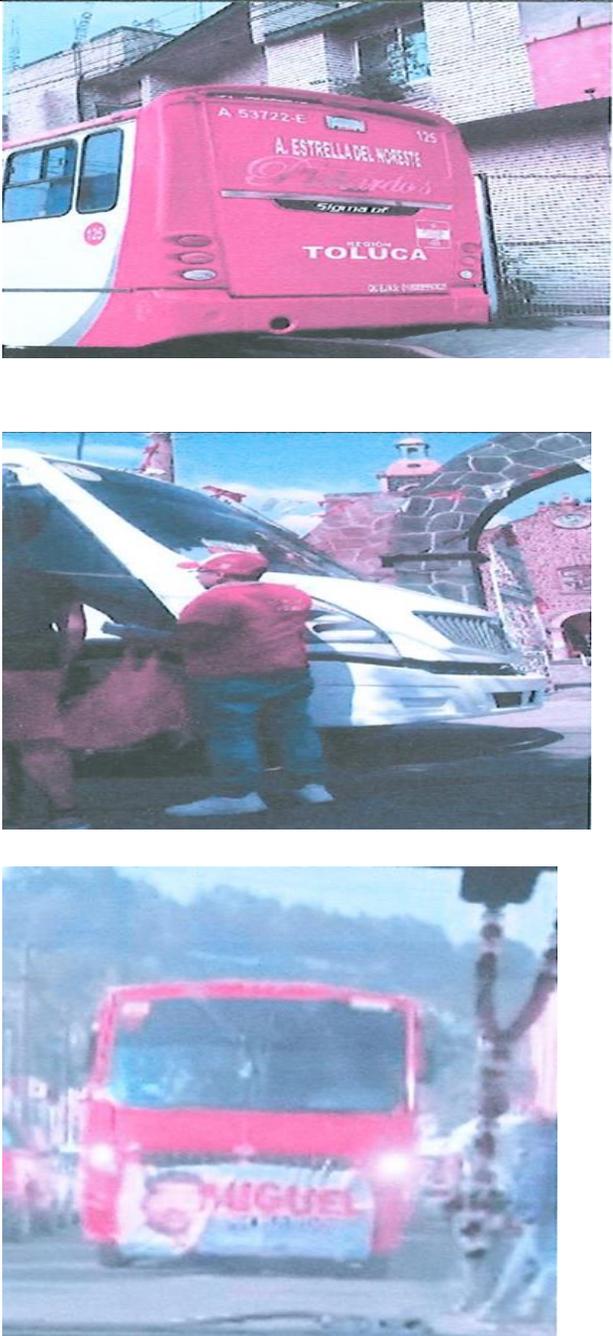
En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados, por lo que se concluye que no se vulnera lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

4.4. Conceptos de gasto acreditados y no registrados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, por concepto servicio de transporte en beneficio del otrora candidato denunciado, siendo que de los datos que se arrojaron en el escrito de queja, se identificó una unidad de transporte público del conocido como camiones colectivos:

¹⁵Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

Descripción	Imagen
<p data-bbox="272 1094 703 1199">Autobús Estrella del Noroeste, placa vehicular A 53722-E, número 125, región Toluca</p>	 <p>The 'Imagen' column contains three photographs of a red bus. The top photo shows the rear of the bus with the license plate 'A 53722-E', the number '125', and the text 'A. ESTRELLA DEL NOROESTE' and 'REGION TOLUCA'. The middle photo shows the front of the bus with a worker in a red shirt and cap. The bottom photo shows the front of the bus with a large advertisement for 'MIGUEL'.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Es así que se advirtió dicha unidad de transporte, perteneciente a la empresa denominada Autobuses Estrella del Noroeste, S.A. de C.V., por lo que esta autoridad, al no localizar el reporte de dicho servicio en la contabilidad de los sujetos incoados, en observancia al principio de exhaustividad procesal, requirió al representante y/o apoderado legal de Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V., a efecto de que informara si se utilizaron unidades de transporte de su representada en el evento en comento, datos de identificación del propietario del camión identificado, y precisara en el caso de haber realizado algún servicio, los datos de pago o monto cobrado por el servicio.

Es por ello que en respuesta a lo solicitado, el representante legal de dicha empresa informó que:

- Que el **autobús denunciado si estuvo presente en el evento**, siendo que la empresa desconocía la situación, por lo que al investigar con el operador que tiene en resguardo la unidad automotora, afirmó, que bajo su propia responsabilidad y sin autorización alguna por parte del personal autorizado de la empresa, accedió a la petición de vecinos **para que trasladara a un grupo de personas dicho evento**, sin ninguna remuneración alguna a dicho del operador.
- No existió contrato de servicios, no se brindó el servicio como aportación de militante/simpatizante, préstamo (comodato) o algún otro, por parte de la empresa.
- El propietario del autobús es la persona jurídico-colectiva AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A. DE C.V., la cual no recibió pago alguno con motivo de la presencia de la unidad antes relacionada en el evento político, pues ello obedeció a que el conductor actuó bajo su propia responsabilidad y sin autorización alguna
- Al no haber haberse celebrado ningún contrato de prestación de servicios para el uso de la unidad, la empresa se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para exhibir documentales que acrediten algo no existe.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V, esta autoridad realizó un segundo requerimiento a fin de que se proporcionaran los datos de identificación de la persona operadora que contaba con el resguardo de la unidad de transporte y se informara el costo que se hubiera cobrado por el servicio de renta de camión de

servicio público para la transportación de ida y vuelta, a lo que se manifestó lo siguiente:

- Respecto de los datos de identificación de la persona operadora del autobús, al ser de carácter personal y por no tener el consentimiento de la persona a quien le pertenece, la empresa se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para vulnerar la intimidad del operario.
- Señaló que el costo de servicio que la empresa cobra es **de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**

Por lo anterior, si bien el quejoso solo aportó una imagen del transporte denunciado, de su contenido se advirtieron datos de identificación del autobús que permitieron a esta autoridad trazar una línea de investigación, que al administrarse con las respuestas de la representación de la empresa de transporte, que respondió en el sentido de que se brindó un servicio de transporte, el cual no fue registrado en el SIF. Por lo que se perfecciona el acervo probatorio, a criterio de esta autoridad, en virtud de alcanzar la convicción suficiente de que la participación si existió una aportación en beneficio de los sujetos incoados.

Siendo que, de la respuesta de los propios sujetos obligados, se desprende que no controvierten los hechos materia del presente apartado y diversos elementos que se visualizan en la tabla líneas arriba, en plena coincidencia con las muestras que presentó el quejoso y que incluso se verificaron en el SIF, a excepción del vehículo de referencia.

Menos aún se advierte, de parte de los incoados, un pronunciamiento en el sentido de desacreditar la presencia o uso de camiones de transporte público, para sí y/o militantes y simpatizantes. Circunstancia particular que reproduce lo que la doctrina jurídica denomina *prueba presuntiva*, misma que hace partir de un hecho conocido y acreditado para comprobar uno desconocido. En la especie, la realización del evento con los conceptos de denuncia, con asistencia de personas concurrentes al mismo y que se transportaron en un camión propiedad de una empresa. Al respecto, sirve de base el siguiente criterio:

“Registro 818018. Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Segunda Parte, Pág. 78. PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba presuntiva está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender, su relación con el hecho inquirido, esto es, una

incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

Así también sirve de apoyo lo siguiente:

“Registro 236851. Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Segunda Parte, Pág. 21. PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. *La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de “reina de las pruebas”, la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”*

Así las cosas, de las diligencias realizadas, por cuanto hace al servicio de transporte a través de un autobús, esta autoridad tiene certeza de su existencia y empleo según lo expuesto por el quejoso, en concatenación con la manifestación de la representación legal de la empresa y sin que fuera controvertido por los incoados, teniendo como particularidad que el concepto transporte de pasajeros no fue reportado en el SIF.

Además, de que en el Derecho se ha reconocido la responsabilidad de las personas morales, como lo son los partidos políticos, para responder por la conducta que realicen sus miembros, en este caso militantes y simpatizantes, incluso sirve de criterio orientador lo siguiente:

“Registro digital: 204084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.2o.28 P. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Tomo II, Octubre de 1995, página 594. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. *No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.”

Al advertirse beneficio para los sujetos incoados por lo que fue la prestación de servicio de transporte, es lo que actualiza una aportación de ente prohibido por la normatividad electoral.

Lo anterior es así, pues si bien el Representante Legal de Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V. informó que el uso del vehículo fue bajo responsabilidad del operador y sin autorización alguna por parte del personal autorizado de la empresa, lo cierto es que se trata de un autobús propiedad de la persona moral denominada Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.

Se precisa, además, que esta autoridad procedió a realizar las notificaciones a los denunciados, de la apertura de alegatos en el expediente que por esta vía se resuelve, siendo que manifestaron lo siguiente:

- Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Estado de México.

Que todos y cada uno de los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); todos los avisos de contratación y pólizas contables ya constan en el expediente de mérito, toda vez fueron entregados en el escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DRN/25020/2024, asimismo señalaron que las pretensiones denunciadas, se basan en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación y que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en especulaciones.

- Movimiento Ciudadano

Ratificó su escrito primigenio de queja en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la información proporcionada por la empresa Autobuses del Noreste, S.A. de C.V, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
Transporte	1	\$1,500.00	1	\$1,500.00
Total				\$1,500.00

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de transporte, por un importe de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$125,594,430.55
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54
Partido de la Revolución Democrática	\$60,019,776.28
Partido Nueva Alianza Estado de México	\$57,635,171.67

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/DA/4560/2024, se informó que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/24/2024, aprobado en sesión especial celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, determinó precedente el registro del convenio candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” conformada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como

integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **NOVENA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la candidatura común, conforme a lo siguiente:

“(…)

NOVENA. *Del cumplimiento del inciso f) del numeral 77 del Código Electoral del Estado de México. Las partes acuerdan que el porcentaje de las aportaciones de cada partido político suscrito en el presente convenio, se realizarán de conformidad con lo siguiente:*

Para la candidatura común a las Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de México;

- 1.- PAN, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 2.- PRI, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 3.- PRD, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 4.- NA, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos o sus candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

Al respecto, el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que para la imposición de sanciones a los partidos políticos involucrados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

en la candidatura común o la alianza partidaria **se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente**, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos que participaron en candidatura común se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

ID de Contabilidad	Sujeto Obligado	Financiamiento Recibido	Porcentaje Participación	Monto a distribuir	Monto por cada partido
27732	PAN	\$ 280,915.73	83%	\$ 1,500.00	\$1,245.00
27842	PRI	\$ 2,626.02	1%		\$15.00
27763	PRD	\$ 52,963.66	16%		\$240.00
27708	NAEM	\$ -	0%		\$0.00
TOTAL		\$ 336,505.41	100%		\$1,500.00

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones que** realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en candidatura común.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)”*

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales

- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁶

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

¹⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

9. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹⁷ consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado recibió una aportación de ente prohibido por concepto de servicio de transporte, por un monto total de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$1,500.00

¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁸

¹⁸ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁹.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida y en beneficio por y los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,000.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**²¹.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **candidatura común**, que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en

²⁰ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX

lo individual, lo correspondiente al **83% (ochenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,490.00 (dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **01.00% (uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **16.00% (dieciséis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 20/100 M.N.)**.

Finalmente, relato al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual, lo correspondiente al **00.00% (cero por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que **la sanción queda sin efectos**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **servicio de transporte**, por un monto total de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulación	Monto susceptible de sumatoria
Miguel Pichardo Escamilla	Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México	Candidatura común	\$1,500.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización²².

²² **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, en términos de los **considerandos 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Miguel Pichardo Escamilla, en términos del **Considerando 4.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9**, en relación con el **Considerando 4.4** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común de Miguel Pichardo Escamilla, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, las sanciones siguientes:

- **Partido Acción Nacional**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,490.00 (dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

- **Partido Revolucionario Institucional**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.)**.

- **Partido de la Revolución Democrática**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 20/100 M.N.)**.

- **Partido Nueva Alianza Estado de México**

La sanción queda sin efectos.

CUARTO. Conforme al **Considerando 10** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como a Miguel Pichardo Escamilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1792/2024/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**